

FICHA TECNICA**1. PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-045
- PONENTE:	Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – Agencia ITRC
- INVESTIGADO:	C.A.R
- CARGO:	FACILITADOR XX CODIGO XX GRADO XX
- ENTIDAD:	DIAN
- AREA:	División Administrativa y Financiera de la Dirección de Impuestos y Aduanas
- CIUDAD:	GIRARDOT
- TEMA:	SUMINISTRAR DOCUMENTOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD PARA POSESIONARSE EN UN CARGO.

2. HECHOS RELEVANTES

- “En la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, se inició la indagación preliminar bajo el expediente XXX, remitido a esta Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, según las previsiones del Decreto 4173 de 2011.
- A través del auto N.1001- 118 del 12 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario dio inicio a la actuación con fundamento en correo electrónico remitido por la Directora Seccional de Girardot, donde daba a conocer presuntas irregularidades relacionadas con los documentos de bachiller presentados por el funcionario **C.A.R** , habida cuenta no coincidía el nombre registrado en el acta de grado con el asentado en el diploma y al indagar mediante oficio a la institución emisora del título XXX , se indicó que revisados los archivos no se encontró registro a nombre de **C.A.R** en el libro de diplomas para el año de graduación, esto es, 1991.
- Es de resaltar que la Secretaría de Educación del Distrito avaló lo anterior, pues luego de revisar físicamente los libros de registro de diplomas de bachilleres del mentado colegio para el año 1991, no figura anotado el nombre de **C.A.R.**
- Así, a través del auto N. 1047-43 del 5 abril de 2019, se ordenó que el expediente XXX fuera remitido a esta Agencia, por considerar que la situación fáctica objeto de investigación rebasa la competencia de ese Despacho, toda vez objetivamente enmarcarían en la falta gravísima establecida en el artículo 48, numeral 56, de la Ley 734 de 2002, a saber:

"56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa."

Es por ello que, en decisión No. 17417-00137 del 24 de abril del año en curso se asume el conocimiento de la actuación disciplinaria, correspondiéndole el número de identificación de expediente XXX.

3. CARGO

El señor **C.AR.**, en su condición de funcionario en provisionalidad nombrado mediante Resolución No. XXX del XX de XX de 2017 y posesionado el X de X de 2017 en el cargo Facilitador X Código X Grado X en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, al parecer incurrió en la falta gravísima descrita en la Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 56º, al suministrar documentos (diploma de bachiller y acta de grado) con contenidos que no correspondan a la realidad, para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo y conseguir la posesión en el cargo.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- Relata que desde cuando tenía 7 años de edad lo llamaban **C.J.R.E.**, pero en ese entonces desconocía que su familia no lo había registrado, ni bautizado, y por situaciones de la vida, lo conocían en el colegio como, **C.J.R.E.**, **C.A.R.E** o **R.V.**, pero nunca le prestó atención a estas diferencias y solo vino a hacerlo hasta que tuvo inconvenientes.
- Mencionó que más o menos en el año 1985 decidió cambiarse el nombre, porque cuando necesitó la tarjeta de identidad, la madrina le ayudó y verificaron que no estaba registrado, entonces la madrina lo bautizó y registró como **C.A.R.**, aunque el apellido **E** era por su madre M.L.R.E, con quien no tiene contacto por muchas circunstancias. En cuanto a su padre, indicó no recordaba con precisión su nombre, ya que en ocasiones su madre le decía era **L.C.M.A** Relató que cuando inició a trabajar en la DIAN era de mantenimiento y cuando supo de la convocatoria le dijeron que se presentara por ser bachiller.
- Después de pasar el concurso revisaron los papeles y supo que no aparecía en el Colegio XX por lo que habló con la rectora, quien le hizo pagar nuevamente el diploma para después decirle que no aparecía en el libro de registros, sugiriéndole dirigirse a la Secretaria de Educación, en donde radicó un derecho de petición y le respondieron que no tenían registro de él, que fuera al colegio para buscar una solución, pero desafortunadamente allí no encontraron los libros de notas y asistencia para suplir el déficit del registro de grado.

- Relató que tiempo después se le presentaron inconvenientes para sacar la libreta militar, ya que su nombre aparecía con tres números de identificación diferentes, incluso con uno aparece aun incorporado y con los otros figura dado de baja; incluso al salir del ejercito le dieron una carta del Ministerio de Defensa para reclamar su tarjeta militar, pero no fue posible porque aún aparecía incorporado, situación que pudo solucionar luego de 6 meses pagando la libreta como no apto, sin solucionar todavía las otras coincidencias.

(...)

- Mencionó que su primaria la curso en el Colegio XX que queda en XX y luego fue trasladado a la institución XX ubicado en la XX. Reiteró los inconvenientes que tuvo con la expedición de su libreta militar, así "(...) Ya a mis diecisiete (17) años me fui a prestar servicio militar pero siempre me llamaban como **R** pues todos me conocían con el alias y no con el nombre con el que me había registrado tiempo después me toco sacar la cedula de ciudadanía en cimitarra al salir el batallón me entrego un certificado en donde certificaban mi periodo de servicio".
- Recordó su situación luego de salir de prestar servicio militar "(...) Ya al salir como del servicio salía con más responsabilidad me puse a terminar mis estudios para poder salir adelante me matriculé en el XX en la noche con los pocos documentos que tenía puesto que no me querían recibir por mis antecedentes de comportamiento, pero al fin me recibieron, pero no me dejaban entrar todos los profesores porque según era una mala influencia para el colegio, pero si me dejaban presentar exámenes según ellos que así nivelaba y me podía graduar tiempo después me cobraron una plata para poderme graduar y entregarme los certificados en diciembre de 1991 cuando mis compañeros se graduaban en el colegio yo estaba recibiendo mis documentos por ventanilla pues no me realizaron ceremonia por mi mala influencia."
- Dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el cargo endilgado, el disciplinado manifestó que no se presentó como profesional en la entidad sino en provisionalidad, para lo cual presentó los documentos que tenía sin imaginarme que iba a tener problemas.
- Explica que en alguna época se cambió de nombre y no prestó cuidados a eso. Añade que fue hasta el colegio y no aparecen los libros donde conste que estudió en dicho plantel educativo. Lo único que aparece es el libro de actas de grado, no aparece acta de matrícula ni de asistencia. Agregó que en el libro de actas de grado aparece con tachones pero que no le dan explicaciones frente a ello. Manifestó que no tiene prueba adicional a las presentas dentro del plenario.
- Solicitó la aplicación de la estabilidad laboral reforzada por sus condiciones médicas al sufrir un infarto en julio de este año (2019); hecho que acredita con copia de la historia clínica.
- Aseguró que de acuerdo con la Ley 361 de 1991, el trabajador que padezcan de una pérdida de capacidad laboral, de por lo menos el 25 % no podrá ser despedido, sin la previa autorización del ministerio de trabajo. Por lo anterior, manifestó que el hecho de no contar con una prueba

que acredite sus estudios, y que hasta tanto no se califique la pérdida de capacidad laboral, la entidad no puede proferir decisión que ordene el “despido” al cargo que desempeña.

- Finalmente, solicito se decretaran los testimonios de una compañera de estudio que contactó y su hermana y manifestó que no pueden atribuirle en su contra un error administrativo, como es la pérdida de los libros de calificaciones.

5. RAZONES DE LA DECISIÓN – 1° INSTANCIA

FECHA	13 de noviembre de 2019
-------	--------------------------------

(...)

Dentro del expediente disciplinario se encuentran las pruebas documentales, testimoniales, inspecciones administrativas, entre otras adelantadas por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.

Con las cuales, se acreditó que el señor **C.A.R.** ostenta la calidad de servidor público y se posesionó al cargo de Facilitador XX Nivel XX asignándole el rol de FC XX Facilitador XX de XX, ubicado en el Despacho de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, de acuerdo con el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante la Resolución No. XX del XX de XX de 2017, virtud a los documentos remitidos desde la Subdirección de Gestión de Personal (certificación laboral, acta de posesión y ubicación No. XX de fecha XX de XX de 2017, comunicación de funciones a empleados temporales o provisionales y resolución No. XX del 25 de XX de 2017 –

De otro lado, se verificó que para acceder al cargo de facilitador XX Código XX, Grado XX en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, era necesario presentar los documentos exigidos mediante la Resolución No. XX De 2015 “Por la cual se establece los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, para el caso, acreditar la obtención del título de bachiller y tres años de experiencia relacionada.

Frente a ello, la Coordinación de Historias Laborales validó que dentro de la documentación presentada el funcionario **C.A.R.** para ser nombrado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Seccional Girardot, como Facilitador XX, entregó reproducción de título de bachiller académico a nombre de **C.A.R.E** acta de grado: bajo el nombre de **C.A.R.** y Resolución No. XX: de fecha XX de XX de 2017 por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional, entre ellos el del disciplinado.

Precisamente con ocasión a las diferencias en los datos del nombre en el diploma y el acta de grado, dado que se anotó en el primero **C.A.R.E** y **C.A.R** en el segundo, se requirió al funcionario para aclarar la situación, igual se ofició al colegio y a la Secretaría de Educación del Distrito para verificar la autenticidad de esos documentos, sin que estas dos instituciones pudieran convalidar la validez de los documentos aportados por el disciplinado para acreditar los requisitos mínimos al cargo. Así se

desprende del oficio de la dependencia distrital donde informó que “esta oficina conserva en custodia los libros de registro de diplomas que contienen información de los títulos expedidos en Colegios de Bogotá, durante el periodo de tiempo 1973 a 1993, los cuales fueron consultados sin encontrar allí información alguna que coincida con un título de bachiller a nombre de **C.A.R.E** y **C.A.R** que al verificar el listado de bachilleres del año 1991, reportada por el XXX Sección Nocturna, la cual consta de 97 graduados, tampoco figuran los nombres anteriormente mencionados.

Por su parte, en correo electrónico el Secretario Académico del Colegio XX informó que **C.A.R** no aparece en el libro de registro de diplomas N. 1, aunque el número de graduados, los nombres de la persona con la que inicia y finaliza el acta y la fecha del acta si son consistentes con los archivos de la institución, información que es corroborada en respuesta a derecho de petición del disciplinado **C.A.R**, reiterándole que revisado el libro de registro de diploma de la época no se encontró con sus nombres y apellidos, incluso a pesar de los documentos adjuntos a la petición que daban a entender que efectivamente cursó estudios en la institución. Esta situación fue validada desde la oficina del Servicio al Cliente de la Secretaría de Educación, dado que adelantadas las pesquisas del caso y con base en los datos suministrados, después de “...consultar físicamente los Libros de Registro de Diplomas, encontrando los listados de bachilleres del año 1991 reportados por el XXX, en los cuales NO figura anotado el nombre de **C.A.R**”.

Es más, en el listado de fecha 23 de noviembre de 1992, dirigido a la Oficina de Diplomas de la Secretaría de Educación, se pudo advertir que la información suministrada del acta de grado coincide el nombre de la secretaria, más no así el del rector del Rector. Las anomalías referidas hasta el momento se corroboran por el Colegio XXX, quienes atendiendo a solicitud elevada por la Subdirección informan que, consultados los archivos correspondientes a las actas de grado del año 1991, jornada nocturna, se evidenció que en el Acta General de graduación No. XX de fecha XX de enero de 1991 acta registrada en el folio No. XX y XX del mismo libro, donde se proclamaron como bachilleres cuatro (4) estudiantes, el Acta General de graduación No. XX de fecha X de XX de 1991, registrada en el folio No. 47 y 48 del libro, anunciando como bachiller un (1) estudiante, y Acta General de graduación No. 18 de fecha 29 de noviembre de 1991, registrada en el folio No. 49, 50, 51 y 52, promulgando como bachilleres noventa y siete (97) estudiantes, no figura el disciplinado como C.A.R.E y **C.A.R**

No sobra destacar que atendiendo a las manifestaciones del disciplinado sobre tachones en las actas de grado y la ausencia de registro de calificaciones donde conste su paso por la institución educativo, oficiosamente se adelantó inspección administrativa al Colegio XX, arrojando como resultado que los libros de actas de grado se encuentran en consecutivo y organizados, corroborándose que en el año 1991 se elaboraron tres actas de grado, una para un bachiller, otra para cuatro bachilleres y la última por 97 graduandos. En relación con los tachones, a folio 50 reglón 31 se anotó con corrector los nombres de **C.S.M.M** y a lado su respectivo número de cedula de ciudadanía; a reglón siguiente, esto es, el 32, se lee el nombre de **C.F.P** y su número de cedula de ciudadanía; sin embargo, el uso del corrector indica se utilizó para subsanar una posible equivocación, más no para concluir se eliminó el nombre de otro estudiante, porque no se cambió el número de documento de identidad o ciudadanía y porque se saltaría el orden alfabético como se anotaron los nombres de los graduandos.

De lo expuesto, entonces, se deduce con certeza que **C.A.R.** al momento de acceder al cargo de Facilitador XX código XX Grado XX, para el que fue nombrado mediante Resolución No. XX de fecha XX de XX de 2017, y del que tomó posesión el X de XX de 2017, siendo ubicado en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, acreditó el requisito de bachiller exigido presentando documentos con contenido que no corresponden a la verdad, habida cuenta el ente público autorizado en su momento para acreditar la validez del registro del diploma de grado y acta de grado, así como el colegio donde se supone cursó los estudios, fueron enfáticos en sostener que no existen registros de haber terminado y obtenido el grado de bachiller.

DE LA TIPICIDAD DISCIPLINARIA

Previo a abordar el tema en cuestión, es menester indicar, que la tipicidad es una institución disciplinaria que deviene del principio constitucional de legalidad del inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política y el artículo 4º de la Ley 734 de 2002, al concretar que nadie puede ser juzgado sino "conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" y "por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley vigente al momento de su realización"

A su turno, necesario resulta analizar la conducta bajo los preceptos del artículo 27 del Código Disciplinario Único, el cual establece: "Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo."

En el presente asunto, la falta endilgada al implicado en el auto de citación a audiencia constituye una acción, pues, para posesionarse en el cargo de Facilitador XX código XX grado XX, de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, **C.A.R** presentó documentación con contenido ajeno a la realidad, incurriendo así en la conducta descrita como falta disciplinaria gravísima en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que textualmente dice:

"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: ... 56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa". Conforme a ello, y antes de examinar lo relativo a la irregularidad atribuible al disciplinado el despacho considera pertinente precisar algunos conceptos que son de interés para la investigación, los cuales dado su alcance y contenido permiten delimitar el campo de responsabilidad que cabe al servidor público vinculado a la actuación, las cuales tienen que ver con el suministro de datos no ajustados a la realidad.

En primer lugar, nuestra Carta Política en el Artículo 6º, establece una cláusula de responsabilidad a particulares y servidores públicos, siendo más exigentes con estos últimos.

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

A su vez el artículo 122° establece que

“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”. Artículo

123. (...) “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

De suerte que, para cumplir con esos fines, deviene necesario que la administración cuente con personas aptas e idóneas para ejercer la función pública y, por supuesto, con mecanismos que permitan evaluar y controlar la capacidad y probidad de los funcionarios que ingresan a ejercer funciones como servidores públicos. Una de las formas de control es confirmar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo aplicado, sometiendo a verificación los documentos allegados para garantizar una adecuada selección del personal.

A partir de lo anterior resulta válido concluir que, desde el momento en que se aplica a un cargo público, incumbe una responsabilidad de acatamiento al ordenamiento jurídico, presentado a cabalidad los documentos idóneos y veraces que acrediten los requisitos mínimos requeridos para desempeñar el cargo postulado. Por esta razón, en cumplimiento al artículo 1° de la Ley 190 de 1995, los aspirantes a ocupar un cargo público deben presentar a la unidad de personal correspondiente el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado, consignando la información completa solicitada, entre otros sobre los siguientes puntos:

1. Formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
2. Experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.
4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal (...)

Para el cargo postulado por **C.A.R.** (Facilitador XX, código XX, grado XX era necesario acreditar el título de bachiller y tres años de experiencia. La irregularidad que se endilga se relaciona con la validez del título de bachiller. Por ello, a efectos de garantizar el principio de legalidad de la falta disciplinaria, a continuación, se traerá la normatividad que regula todo lo concerniente al empleo público, para determinar el incumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo nombrado y posesionado.

(...)

En el caso subjudice, se analiza si el disciplinado está incurso en la causal contemplada en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que establece como falta gravísima "Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa".

Sobre el particular, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del Radicado No. 052-9006/08 del 21 de enero de 2009 refirió:

"En primer término, en cuanto hace a la falta prevista en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, cabe advertir, que para endilgar ésta falta consiste en "Suministrar datos inexactos o documentación contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.", es necesario que la persona que suministre datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad, sea para posesionarse, ascender o ser incluido en carrera administrativa (...) (Negrillas fuera del texto)

Bajo las anteriores precisiones conceptuales, encuentra este Despacho a partir del material probatorio allegado, que el funcionario **C.A.R** adecuó su comportamiento a la falta disciplinaria gravísima indicada, dado que "suministró" documentación con contenidos que no correspondan a la realidad, concretamente su diploma de bachiller y el acta de grado, para conseguir posesionarse al cargo que viene usufructuando hasta la fecha.

Bajo las anteriores precisiones conceptuales, encuentra este Despacho a partir del material probatorio allegado, que el funcionario **C.A.R** adecuó su comportamiento a la falta disciplinaria gravísima indicada, dado que "suministró" documentación con contenidos que no correspondan a la realidad, concretamente su diploma de bachiller y el acta de grado, para conseguir posesionarse al cargo que viene usufructuando hasta la fecha.

Conforme se reguló mediante la Resolución No. 000133 de 22 de diciembre de 2015, dentro de los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Facilitador XX, código XX grado XX, se estableció el título de bachiller y tres años de experiencia relacionada. Según la Coordinación de Historias Laborales de la DIAN, para acreditar los requisitos mínimos exigidos en la mentada resolución, el señor **C.A.R.** aportó un título de bachiller académico a nombre de **C.A.R.E.**, conjuntamente con un acta de grado a de nombre **C.A.R.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas de Girardot, se revisaron los documentos aportados por el disciplinado y ante la existencia de diferencias en los nombres registrados en el diploma de bachiller y el acta de grado, se agotaron una serie de pesquisas que culminaron por confirmar que **C.A.R** no se graduó de la institución pública XXX en el año de 1991, como ampliamente ha sido desarrollado en la presente decisión.

De tal forma, consideró necesario acudir ante la Secretaría de Educación del Distrito y al Colegio donde se graduó el funcionario a fin de verificar la información contenida en dichos documentos aportados. Lo anterior conforme lo regula el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“ se acreditará la educación formal mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”

De acuerdo a la normatividad legal vigente para la época (1991), le correspondía a la Secretaría de Educación realizar los registros de los títulos de bachiller, el cual consistía en que las instituciones educativas públicas o privadas reportaban ante la Secretaría de Educación de su jurisdicción, aquellos estudiantes que culminaran su formación de educación básica y medio y por ello accedían al título de bachiller, aportando record de calificaciones, los diplomas y actas de grado; estos últimos eran firmados y sellados en la Oficina de Registro y Control de Diplomas, dejando la respectiva anotación en los archivos institucionales. Los soportes de calificaciones, diplomas y actas eran devueltos a las instituciones educativas.

(...)

Así las cosas, se encuentra acreditada la exigencia típica legal, al adecuarse la conducta desplegada por el funcionario con la descripción de la norma, como es, suministrar documentos con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir la posesión.

DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

Verificada la existencia de la conducta realizada por el implicado **C.A.R** y su tipicidad, surge necesario examinar la ilicitud sustancial de la misma en grado de certeza.

Concepto de la Procuraduría General de la Nación, PAD-C-004-2011, mayo 10 de 2011. JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.:

“(...) ahora bien, adviértase que la responsabilidad disciplinaria no solamente deriva de las categorías dogmáticas tipicidad...y culpabilidad..., sino que es menester que el investigador valore el elemento ilicitud sustancial..., toda vez que la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede derivarse automáticamente de la tipicidad de la conducta...”

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002 define la ilicitud de la conducta cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Como se observa, la ilicitud sustancial, como figura jurídica propia del derecho disciplinario se establece con la verificación de una conducta que afecte el deber funcional sin justificación alguna.

El artículo 22 ibídem enseña que el sujeto disciplinable debe salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desarrollo de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

De lo anterior se extrae que a los servidores públicos les corresponde tener siempre presente el deber de sujetar su función a asegurar la prevalencia del interés general, la defensa del ordenamiento jurídico y a realizar solamente aquello que les está permitido, de donde surge su responsabilidad con ocasión de la vulneración de los principios de legalidad, transparencia, honradez y lealtad, por abusar de sus derechos, por incumplir sus deberes y prohibiciones, o por incurrir en causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses, o por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto, en tanto, al asumir sus cargos, los servidores públicos se comprometen a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo que significa que la realización de comportamientos expresamente prohibidos o calificados como atentatorios del ordenamiento jurídico, sin justificación alguna, pueden resultar violatorios de su deber funcional expresamente definido. Para el caso en concreto, el bien jurídicamente tutelado por el derecho disciplinario es la recta y sana Función Pública, su buena marcha y la credibilidad de las actuaciones de la Administración en cumplimiento de principios y valores descritos en la ley como la transparencia, la moralidad pública y la probidad entre otros; los cuales, evidentemente fueron transgredidos por el aquí investigado, ya que de los elementos de prueba se pudo establecer que el disciplinado con su proceder, afectó el deber funcional y por esta vía la función pública, al incurrir aparentemente, en conductas que le están prohibidas (aportar datos inexactos y documentos discordantes con la realidad), olvidando que su actuar funcional debe estar encaminado a la salvaguarda de la moralidad pública, transparencia, legalidad, honradez, lealtad e igualdad. Frente a este requisito ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-77 de 2007:

"(...) La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones (Ibídem). De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas (C-373 de 2002). (...) Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del estado (...) es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes del servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto implique la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas"

En este punto habrá que decirse, que los servidores públicos desde el mismo momento en que toman posesión del cargo, se comprometen a cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución (Art. 6 y 122 inciso segundo), la Ley, los Reglamentos, Órdenes Superiores, etc., (Art. 9 C.D.U.), lo que significa de contera tener presente aquellos comportamientos que le están vedados por estar expresamente prohibidos o por configurar conductas típicas que puedan representar la realización de delitos. Con base en lo expuesto, la conducta aquí analizada y desplegada por el investigado nos permite concluir que es sustancialmente ilícita y por tanto objeto de reproche.

DE LA CULPABILIDAD

Superado y verificado el análisis de tipicidad e ilicitud sustancial de la conducta que le fue imputada a **C.A.R.**, debe efectuarse pronunciamiento sobre la culpabilidad como elemento del tipo disciplinario.

En lo que respecta a la forma de culpabilidad, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 consagra que en “materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa”.

En ese sentido, para el derecho disciplinario, el dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación, su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar específicamente.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto y con fundamento en el acervo probatorio que obra en el proceso, el Despacho procede a colegir en esta instancia procesal que la imputación efectuada al señor **C.A.R.**, debe hacerse a título de DOLO; lo anterior, como quiera que se encuentran demostrados los elementos que lo integran, tanto el elemento cognoscitivo (conocimiento), como el volitivo (voluntad), los cuales determinaron el accionar del implicado, quien conocía de antemano que para conseguir la posesión al cargo aspirado, era necesario acreditar estudios de educación básica secundaria; los cuales para su validez requerirán de los registros que contemple la norma; por ello, su conducta se dirigió a presentar a la Administración, documentos que no correspondían con la realidad, todo ello, con el firme propósito de obtener ser nombrado en un empleo temporal en el cargo de Facilitador IV, sin cumplir los requisitos exigidos en la norma, actuar que no se encuentra justificado.

Se reitera lo que en su momento se le expuso al investigado en el auto de citación a audiencia verbal, que además de sus aseveraciones que refieren a su asistencia a la institución educativa y graduación por ventanilla del Colegio XX, promoción 1991, jornada nocturna, no suministra elementos que puedan variar la calificación de este funcionario frente a la conducta investigada, pues, no aporta información o documentos que permitan probar su afirmación de haber cursado y graduado por ventanilla, el grado 11 en el Colegio XX. En la audiencia replicó sus aseveraciones frente los inconvenientes con sus nombres completos porque era conocido por diferentes nombres, a veces lo

llamaban **C.J.R.E.**, **C.A.R.E.** o **R.V.**, pero que nunca prestó atención porque no había tenido inconvenientes. Explica que se registró hasta 1985, cuando lo conocían por **C.J.R.**, pero decidió cambiarse de nombre, exculpaciones que no permiten desvirtuar la conducta reprochada en tanto que una cosa es la identidad de la persona y otra es que los datos aportados en sus documentos de bachiller y acta de grado no corresponden a la realidad.

Existe certeza de su plena identidad con la copia del registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, donde se registraron los nombres de **C.A.R** ; aun así, si pudiera darse validez a la explicación en relación con los inconvenientes de su identificación, no existe fundamento para ello porque para la fecha de graduación, año 1991, el disciplinado ya tenía 20 años de edad, lo que significa que contaba con cédula de ciudadanía para su identificación, por lo que la institución educativa y la Secretaría de Educación del Distrito debieron registrar los datos del graduando con base en el documento aportados para tal fin, en este caso, la cédula de ciudadanía.

Resulta oportuna mencionar que conforme el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad y debe constar en el registro del estado civil. Así, la cédula de ciudadanía cumple la función de identificación de las personas. Así lo expresa la Corte Constitucional (sentencia T- 929/12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), expediente T-3542776) como:

"Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito".

Y como ya se explicó, en aras de garantizar la verdad real que ciñe a los procesos disciplinarios, se realizó visita administrativa al colegio donde se verificaron las actas de grado, sin que exista duda sobre lo contenido en ellas; además, como afirmó que su grado fue por ventanilla, se verificó los folios que correspondían al año 1991, evidenciando la existencia de dos actas, No. XX del XX de XX de 1991 con cuatro estudiantes y la No .XX de fecha XX de XX de 1991 proclamando un solo estudiante, destacándose que en el acta No. 16, se gradúan solo cuatro estudiantes y obedeció a situaciones particulares de los alumnos, como se lee: "una vez comprobado la situación de cada uno de los alumnos tanto (SIC) ley y académico que cursaron y aplazaron sus estudios del correspondiente nivel".

Así las cosas, no es posible **C.A.R.** presente como sustento del grado, el Acta No. XX del XX de XX de 1991, en razón a que de haberse graduado por ventanilla así lo diría el acta o se hubiera resaltado en el documento, tal como se hizo con las actas Nos XX y XX de 1991.

Por lo anterior, al no encontrar información que desvirtué lo expresada por el Colegio como por la Secretaría de Educación, instituciones idóneas para validar la graduación de C.A.R en razón a su competencia, y siendo entes públicos gozan de plena credibilidad y autenticidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 del Código General del Proceso, que establece el alcance probatorio de

los documentos públicos, los cuales hacen fe de su otorgamiento desde su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Corolario a lo expuesto, se concluye que el encartado decidió voluntaria y libremente actuar de forma contraria a derecho, lo que pudo generar una afectación a la Administración pública al proporcionar documento con datos inexactos que no correspondía a la realidad obteniendo la posesión en su cargo, cuando no cumplía los requisitos mínimos para acceder al mismo.

(...)

DE LA SANCION POR IMPONER

De conformidad con el numeral segundo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción procedente para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima es la destitución e inhabilidad general. De otra parte, el artículo 46 ibídem que desarrolla el límite de las sanciones, establece que la inhabilidad general será de diez (10) a veinte (20) años.

En virtud de las normas precitadas, se tiene como primera conclusión que la sanción a imponer es la destitución, sumada a la inhabilidad general, la cual podrá oscilar entre diez (10) y veinte (20) años. A efectos de establecer el quantum de la inhabilidad sanción, la Ley 734 de 2002 establece unos criterios objetivos consagrados en el artículo 47 ibídem.

Así las cosas, pasará el operador jurídico a considerar cada uno de estos criterios para determinar el periodo para la inhabilidad general, veamos:

i). **El conocimiento de la ilicitud.** Para el Despacho es claro que el investigado tenía plena conciencia de la ilicitud de su comportamiento, tanto es así, que para soportar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de facilitador XX, Código XX, Grado XX , de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, presentó documentos con contenidos que no corresponden a la realidad, pues la institución educativa y la Secretaría de Educación no dieron validez a los documentos presentados para soportar el título de bachiller. En este punto el Despacho se remite a las explicaciones dadas en el acápite de tipicidad e ilicitud sustancial a efectos de reiterar el conocimiento pleno e inequívoco de la ilicitud.

En consecuencia, con los anteriores criterios, este fallador de instancia estima en ejercicio del principio de proporcionalidad, que debe imponerse al disciplinado **C.A.R** destitución del cargo al igual que inhabilidad general correspondiente a diez (10) años.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la irregularidad advertida en el Colegio XX sobre la pérdida del libro correspondiente a las calificaciones de los grados 10 y 11 jornada nocturna, promoción 1991, se ordena la compulsa de copias para que se realicen las investigaciones que correspondan por dicho hecho.

En tal sentido, por parte de la Secretaría Técnica de esta Subdirección, se remitirán las copias pertinentes a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá.”

Extracto tomado de la Resolución 17317-00011 de fecha 08 de noviembre de 2019 proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.